



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1445
12 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00723-00

Solicitante: Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx

Funcionario judicial: David Pava Martínez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2007-00148-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 12 de octubre del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por fuente humana, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar conoció de presuntas dilaciones en el trámite del proceso ejecutivo con radicado 2007-00148-00, que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx, dilaciones que recaerían en la autorización del pago y/o devolución de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del despacho judicial dentro del procesos de la referencia y de sus remanentes.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-740 del 21 de septiembre de 2022, se requirió al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 26 de septiembre del 2022.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox y el doctor Saúl Alberto González Mondol, secretario de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) que el proceso 2011-00029, se terminó por pago total de la obligación, mediante providencia del 22 de agosto del 2013 y actualmente se encuentra archivado; y ii) que el 14 de agosto del 2017, el apoderado de la parte demandada solicitó certificación y solicitud de copias del expediente, la cual fue expedida el 16 de agosto del 2017.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, conforme a lo prevenido

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio por las presuntas dilaciones en el trámite del proceso ejecutivo con radicado 2007-00148-00, que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx, dilaciones que recaerían en la autorización del pago y/o devolución de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del despacho judicial dentro del procesos de la referencia y de sus remanentes.

Ante las alegaciones del solicitante, el doctor David Paba Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox y el doctor Saúl Alberto González Mondol, secretario de esta agencia

judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) que el proceso 2011-00029, se terminó por pago total de la obligación, mediante providencia del 22 de agosto del 2013 y actualmente se encuentra archivado; y ii) que el 14 de agosto del 2017, el apoderado de la parte demandada solicitó certificación y solicitud de copias del expediente, la cual fue expedida el 16 de agosto del 2017.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto acepta terminación por pago total de la obligación y ordena el archivo del proceso	22/08/2013
2	Memorial solicitó certificación y copias del proceso	14/08/2017
3	Secretaría expidió certificación y copias del proceso	17/08/2017
5	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa	10/10/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, el 22 de agosto del 2013 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo el 17 de agosto del 2017, se expidió la certificación y copias del proceso, esto es, antes del requerimiento realizó al despacho judicial el 10 de octubre del 2022, y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, y dentro de los términos establecidos en la ley, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

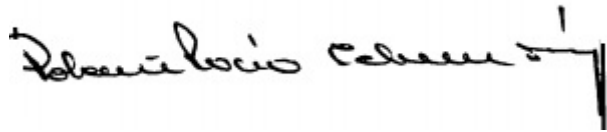
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa de oficio dentro del proceso ejecutivo con radicado 2007-00148-00, que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx por las razones esbozadas en la parte motiva.

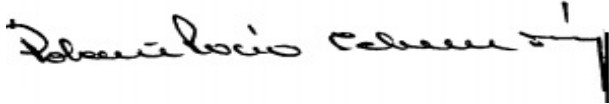
SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx y a la secretaria de esta agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-1445
12 de octubre de 2022



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ

Presidenta
M.P. PRCR/ YPBA